



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 01 JUL 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 25000-23-25-000-2006-05748-01
DEMANDANTE	NELIA CRUZ DE ROJAS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Asunto a tratar:

Procede el despacho a pronunciarse sobre la petición elevada por el apoderado de la parte actora mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 21 de febrero de 2020, en la que formula un error aritmético y subsidiariamente presenta recurso de apelación en contra de la providencia de fecha 17 de febrero del año en curso, que modificó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante y aprobó la liquidación del crédito efectuada por el Despacho.

Fundamentos de la Petición:

Aduce el apoderado de la parte ejecutante que existe un error aritmético en la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, visible a 149 del plenario, en tanto modifica el capital reconocido como adeudado en el acto administrativo No. 21184 del 08 de junio de 2012 (\$46.428.867), disminuyéndolo a la suma de \$23.401.267. Circunstancia que considera se encuentra en contravía de lo aceptado por la entidad en su acto administrativo y lo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” el 08 de agosto de 2018, ésta última en la cual indica que los intereses moratorios deben liquidarse sobre el capital neto debidamente indexado y causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Aunado a lo anterior, de manera subsidiaria solicita se conceda el recurso de Apelación frente al auto que modificó la liquidación del crédito aportada por la parte actora.

Para resolver se considera:

En cuanto a la formulación de error aritmético contenida en la liquidación de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos:

El artículo 286¹ del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que toda providencia en la cual se haya incurrido en error aritmético puede ser corregida, mediante auto, por el juez que la dictó, bien sea de oficio o a solicitud de parte. No obstante, la inconformidad referida por el apoderado de la parte actora, no hace referencia a un error meramente numérico en el que pudo haber incurrido el despacho, sino que el mismo refleja una inconformidad en cuanto a los valores tenidos en cuenta para efectos de liquidar los intereses moratorios, esto es, ataca de manera directa el fondo del asunto; máxime cuando en el auto objeto de estudio se indicó de manera taxativa *"verificada la liquidación aportada por el apoderado de la parte ejecutante (Fl. 143), se advierte que la misma se liquidó bajo la suma global reconocida en la resolución No. 21184 del 08 de junio de 2012 y no sobre los valores adeudados al momento de la ejecutoria"*.

De manera que, se advierte que no existió un error aritmético por parte del Despacho y por el contrario, se aclaró el motivo por el cual se desestimaron los valores arrojados en la resolución No. 21184 del 08 de junio de 2012 por medio de la cual se dio cumplimiento al fallo objeto de ejecución, concluyendo entonces que no hay lugar a modificar el auto de fecha 17 de febrero de 2020 que modificó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora y aprobó la liquidación del crédito efectuada por el despacho, siendo procedente negar dicha solicitud en la parte resolutive de la presente providencia.

Respecto del recurso de Apelación:

El numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por especialidad, dispone lo siguiente:

*"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
(...)*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
(...)"*

De la disposición en cita, se colige que únicamente es apelable la providencia que resuelva una objeción o altere de oficio la liquidación del crédito. En el presente evento nos encontramos frente a un auto que modificó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la señora Nelia Cruz de Rojas y aprobó la liquidación del crédito efectuada por éste despacho, por lo cual es apelable, siendo entonces procedente conceder el recurso de alzada en el

¹ **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros**

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

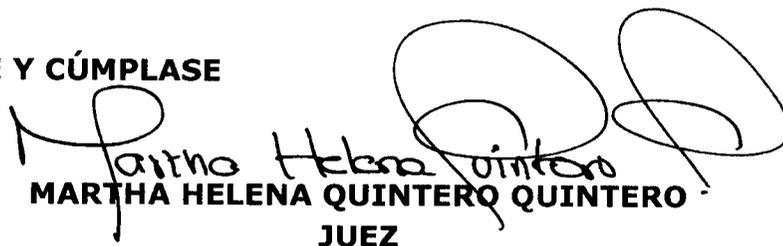
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la formulación de error aritmético presentada por el apoderado de la parte actora el 21 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el recurso de apelación impetrado por el extremo accionante, señora Nelia Cruz de Rojas, en contra el auto proferido por éste Despacho el 17 de febrero de 2020, que modificó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la señora Nelia Cruz de Rojas y aprobó la liquidación del crédito efectuada por éste despacho, en el efecto suspensivo.

TERCERO.- En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

